

SISTEMAS DE VALORIZACION Y PROTECCION DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS EN LA UE

■ ANTONIO MOSCOSO SANCHEZ

SUBDIRECTOR GENERAL DE DENOMINACIONES DE CALIDAD. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Los sistemas comunitarios de valorización y protección de los productos agrícolas y alimentarios están contenidos en dos Reglamentos del Consejo de 14 de julio de 1992, el R. (CEE) 2081/92, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y el R. (CEE) 2082/92, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios.

En el caso del R. 2081/92, la normativa comunitaria recoge una larga tradición de los países del área mediterránea en cuanto a la protección de nombres geográficos ligados a productos agroalimentarios de calidad diferenciada; mientras que el del R. 2082/92 establece un sistema novedoso cuya finalidad es proteger recetas y fórmulas tradicionales de producción o elaboración.

En ambos casos, estos Reglamentos están dando ahora los primeros pasos en su aplicación efectiva y, en consecuencia, la Comisión Europea, consciente de que pese a la implantación en ciertos Estados del sistema de denominaciones de origen y, con ciertas variantes, el de indicaciones geográficas, para la mayoría de los quince Estados miembros se trata de un sistema ajeno, cuando no contrario a las prácticas habituales de comercializar productos propios pero apoyados en nombres geográficos de otros Estados que tenían cierto gancho, ha creído oportuno impulsar una estrategia de comunicación con el objeto de dar a conocer la existencia y las ventajas del sistema.

Una campaña que se va a desarrollar a lo largo de 1996, 1997 y 1998, con tres fases netamente diferenciadas: una primera dirigida a los productores como posibles usuarios, para posteriormente dirigirse a los distribuidores y finalmente a los consumidores.



La campaña se ha iniciado con una conferencia de prensa en cada Estado, que en el caso de España se celebró en Madrid, en la sede del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el pasado 3 de octubre.

PRODUCTOS CON HISTORIA

El lema común de la campaña es "Productos con historia", por oposición a los productos estandarizados o analizados, y ya se ha publicado y distribuido el primer folleto, destinado a los productores, que ha desarrollado el lema de forma atractiva ante las posibles expectativas de los principales usuarios beneficiarios, de la siguiente forma "Cuéntenos la historia de su producto y se la daremos a conocer a todo el mundo", para posteriormente de una forma sencilla explicar brevemente cada una de las fórmulas de protección: Denominación

de Origen Protegida (DOP), Indicación Geográfica Protegida (IGP) y Certificación de Especificidad, indicando unos teléfonos donde los productores interesados pueden obtener más información.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO A TRAVÉS DEL ARTICULO 17.

El artículo 17 del Reglamento (CEE) 2081/92, prevé un sistema de registro para aquellas denominaciones existentes en el momento de la entrada en vigor del Reglamento, que por no estar sujeto a las posibles declaraciones de oposición del artículo 7 se llamó inicialmente, con una cierta dosis de optimismo no exenta de ingenuidad, "procedimiento abreviado".

Después de más de un año de discusiones en el seno del Comité de reglamentación, y no habiéndose llegado a acuerdo con la propuesta de la Comisión, que presentó una primera lista de 318 denominaciones

para su registro por este procedimiento, dicha propuesta hubo de pasar en marzo del presente año a Consejo de Ministros, que en su votación de 20 de mayo tampoco adoptó la propuesta, por lo que ésta volvió a la Comisión, adoptándose finalmente el Reglamento (CE) 1107/96, de la Comisión de 12 de junio, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo. Este Reglamento contiene en su Anexo la lista de 318 denominaciones, entre las que se encuentran la totalidad de las 37 que España presentó en enero de 1994.

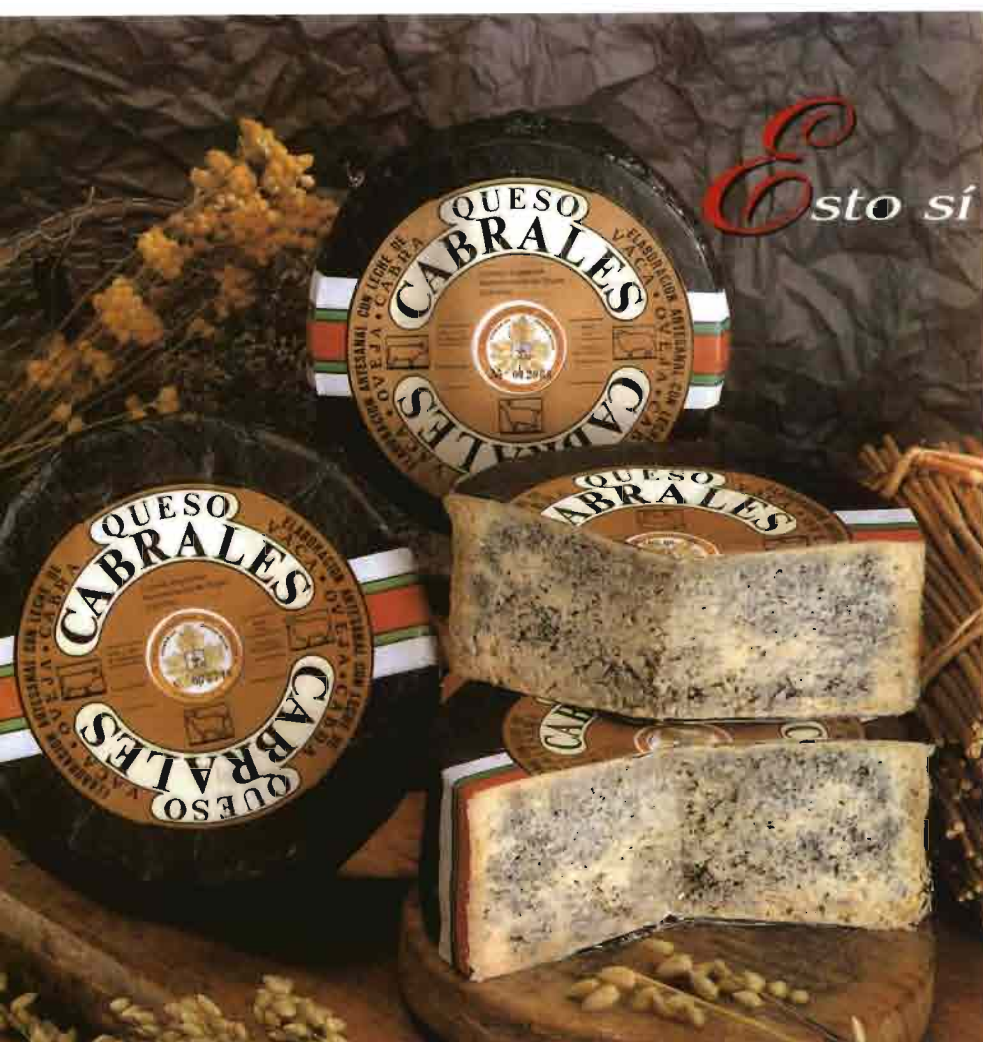
Los problemas surgidos durante la discusión de la propuesta finalmente adoptada como Reglamento (CE) 1107/96, de la Comisión de 12 de junio, se han debido fundamentalmente a la inclusión en su Anexo de varias denominaciones que ciertos países nórdicos consideran que han adquirido carácter genérico. Así, la deno-



minación del queso griego Feta ha sido la protagonista principal de las discusiones a lo largo de más de un año y causa principal tanto del largo retraso habido en la adopción del Reglamento, como en su rechazo generalizado por los países no mediterráneos en el Comité, e incluso por Francia en el Consejo.

Sin embargo, no ha sido Feta la única denominación polémica, aunque sí la que más, porque también hubo bastantes reticencias frente a Jamón de Parma, Fontina y Parmigiano-Reggiano, y en éste último caso no respecto del nombre original italiano, sino de las respectivas traducciones como "parmesano", "parmesan", etcétera.

El rechazo al registro de la denominación Feta y, por tanto, la posibilidad de emplearla libremente como si se tratara de una denominación genérica ha sido defendida especialmente por Dinamarca, que produce anualmente 85.000 toneladas de un queso en cuya elaboración se emplea una receta similar, pero que en lugar de



Esto sí es Cabrales

Exige lo que compras



Denominación de Origen Cabrales

Consejo Regulador

CARREÑA DE CABRALES

Tel. y fax: (98) 584 53 35

ASTURIAS

leche de cabra y oveja utiliza la de vaca como materia prima, y se comercializa bajo este nombre, yendo además profusamente ilustradas las etiquetas con elementos gráficos netamente griegos, como dibujos del Partenón u otros monumentos o soldados griegos, etc.

No obstante, el hecho de su inclusión en el Anexo del Reglamento (CE) 1107/96 no supone que se haya dado carpetazo definitivo al asunto, puesto que es probable que haya recursos en contra ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que será quien dirá la última palabra sobre si se mantiene como denominación registrada por la vía del artículo 17 del Reglamento 2081/92, o se declara como nombre genérico.

Respecto de las denominaciones genéricas, debe recordarse que el artículo 3 indica expresamente que éstas no podrán registrarse, definiéndolas y enunciando los factores a tener en cuenta para poder establecer en qué casos pasan a ser genéricas.

Contemplaba además, este artículo la publicación de una lista indicativa, no exhaustiva, de nombres considerados como genéricos, a propuesta de la Comisión y aprobada por mayoría cualificada del Consejo.

En varias ocasiones se ha presentado una propuesta en este sentido, la última en mayo de 1996, sin haberse conseguido acuerdo en el Consejo, por lo que cada vez que se suscita discusión sobre si tal o cual denominación puede o no registrarse por este motivo, son numerosas las delegaciones que reclaman como paso previo la publicación de la mencionada lista, cosa que debería haber ocurrido a tenor de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del R. 2081/92, antes del 26 de julio de 1993, fecha de su entrada en vigor.

Un segundo Reglamento de registro de denominaciones con arreglo al procedimiento del artículo 17 ha sido adoptado posteriormente, en concreto el Reglamento (CE) 1263/96 de la Comisión de 1 de julio, por el que se completa el Anexo del Reglamento (CE) 1107/96 anteriormente citado. El Anexo contiene 64 nuevas denominaciones, y en este caso al no contener ninguna de las problemáticas se resolvió favorablemente en la primera votación del Comité.

Es previsible que aun se haya de publicar algún complemento a las anteriores listas, pues aunque ya ha adelantado la Comisión que hay una parte importante de las más de 1.300 denominaciones comunicadas que no se ajustan al Reglamento, quedan todavía algunas en estudio o por completar la información por parte de los Estados solicitantes.



PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO NORMAL

Se ha dado en llamar así por diferenciarlo del contenido en el artículo 17 antes comentado, y que sólo afectaba a las denominaciones ya existentes. Las que se continúan tramitando deben seguir el procedimiento contenido en los artículos 5, 6 y 7. En primer lugar los interesados presentan la solicitud a su Estado miembro, que si la considera justificada la transmite a la Comisión. A la Comisión corresponde verificar, mediante un estudio formal, si la solicitud de registro se ajusta a los requisitos del Reglamento, y en caso positivo publica en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas los datos del solicitante así como un resumen con los principales aspectos de la solicitud. A partir de

esta publicación existe un plazo de seis meses para que cualquier Estado miembro pueda declararse opuesto al registro.

Si no hay notificación de oposición ante la Comisión, la denominación se inscribe en el "Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas".

Por parte de España se han transmitido a la Comisión tres denominaciones en aplicación de este procedimiento, cuyas solicitudes de registro ya han sido publicadas en el DOCE:

- D.O. "Jamón de Huelva" (DOCE nº C246 de 24.8.96)
- D.E. "Ternera Gallega" (DOCE nº C130 de 3.5.96)
- D.E. "Berenjena de Almagro" (DOCE nº C130 de 3.5.96).

Dado que recientemente se han ratificado los reglamentos de la Denominación de Origen "Queso Majoreño" y de la Denominación Específica "Cordero Manchego", próximamente se transmitirán las correspondientes solicitudes.

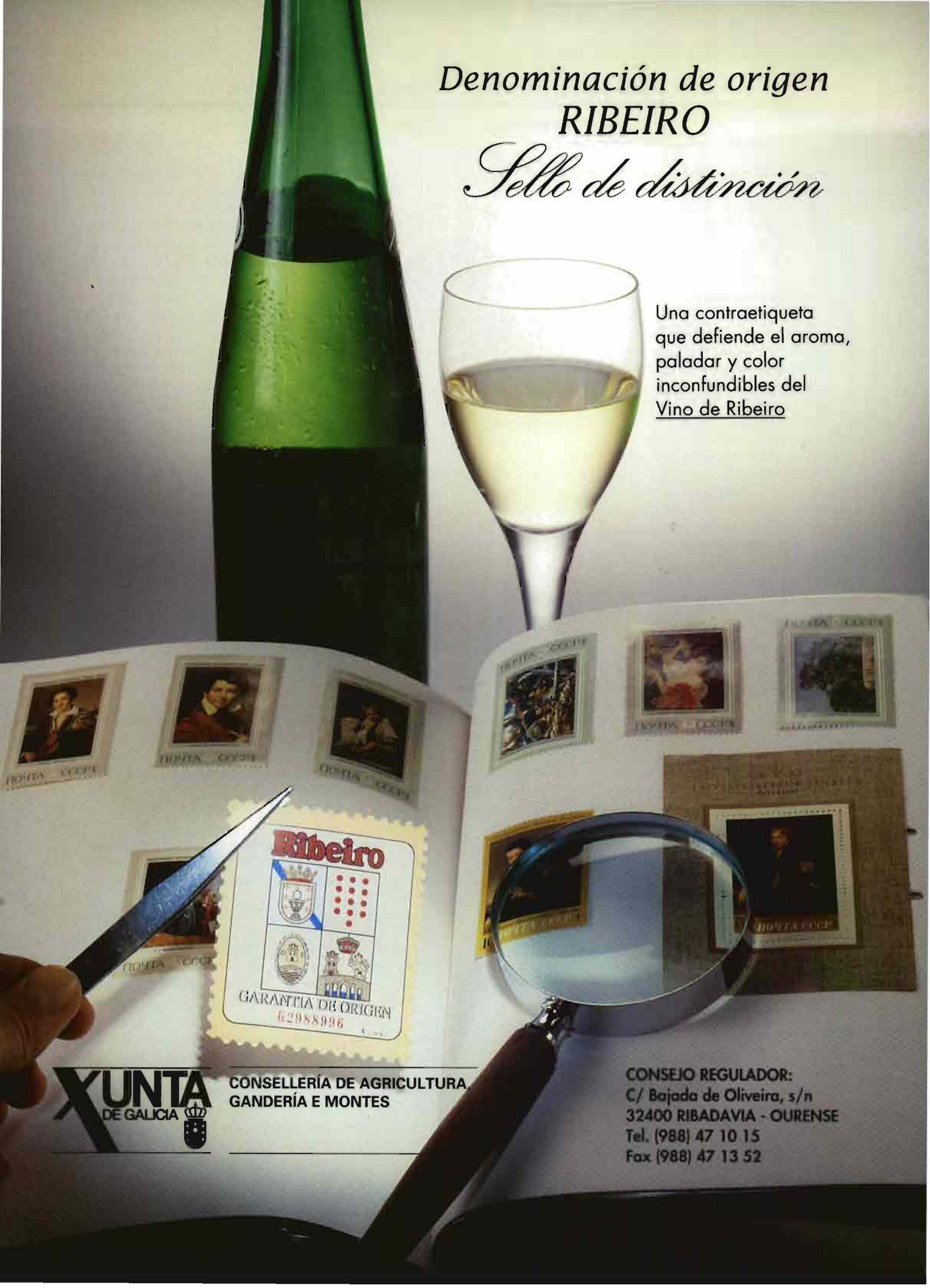
PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTICULO 13.2 DEL REGLAMENTO 2081/92.

La fuerte oposición generada contra la inclusión en el Anexo de la inicialmente propuesta de la Comisión y posterior Reglamento 1107/96, en la mayoría de los Estados miembros, forzó ciertos compromisos políticos en el sentido de buscar una modificación del artículo 13.2 del R. 2081/92 que hiciera menos brusco el paso de la actual situación de permisividad en el uso de algunos de los nombres ya registrados al cese en tal uso. Con este objetivo la Comisión ha presentado la siguiente propuesta de modificación:

Denominación de origen
RIBEIRO

Sello de distinción

Una contraetiqueta
que defiende el aroma,
paladar y color
inconfundibles del
Vino de Ribeiro



XUNTA
DE GALICIA

CONSELLERÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA E MONTES

CONSEJO REGULADOR:
C/ Bajada de Oliveira, s/n
32400 RIBADAVIA - OURENSE
Tel. (988) 47 10 15
Fax (988) 47 13 52

– Extender el período excepcional durante el cual se pueden seguir utilizando, en aquellos Estados en que estaba autorizado, denominaciones registradas para productos no abarcados por el registro, tanto de forma directa como indirecta, tanto las usurpaciones, imitaciones o evocaciones aunque se indique el verdadero origen del producto. Este período ya no sería de cinco años a partir de la publicación del Reglamento (24.7.(2), sino a partir de la fecha de publicación del registro, y en este caso solo afectaría a las denominaciones registradas en virtud del artículo 17.

No parece que la propuesta vaya a prosperar en su actual redacción pues la mayor parte de los Estados, todos los nórdicos y Francia, quieren que afecte no sólo a las denominaciones registradas en virtud del artículo 17, sino a todas.

OTRAS PROPUESTAS DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO 2081/92.

España ha propuesto modificar el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 1, de forma que el procedimiento que actualmente contempla para modificar el "Anexo I Productos alimenticios no incluidos en el Anexo II del Tratado de Roma", pueda ser igualmente aplicable para la modificación del Anexo II, "Productos agrícolas a los que sería aplicable el sistema de IGP y DOP", que actualmente sólo contempla heno y aceites esenciales, y nosotros estaríamos interesados en que se pudiera extender, al menos en una primera fase, al corcho y a la cochinilla, canalizando las solicitudes habidas en este sentido.

En relación al Reglamento 2082/92 sobre certificación de productos con características de especificidad, que vendrá expresada en los productos que la cumplan a través de la mención "ESPECIFICIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA (E.T.G.)", ésta certificación que no hace referencia al origen, puede tener gran importancia para nuestro sector agroalimentario, ya que abre la posibilidad de proteger los productos específicos tradicionales, limitando la utilización del nombre protegido a los productos elaborados de acuerdo a un Pliego de Condiciones establecido, evitando prácticas de competencia desleal de productos tradicionales que no corresponden intrínsecamente a lo que son ni a lo que de ellos se espera.

Serán las agrupaciones de productores, a las que el Reglamento concede primordial importancia, las que solicitarán el registro, indicando las materias primas tradicionales, o presentar una composición tradicional o su modo de producción y/o transformación tradicional.



Cumplidos los trámites previstos en el Reglamento, existen dos posibilidades de registro:

Si la agrupación ha solicitado reserva de nombre, solo podrá ser utilizado en los productos que respondan al pliego de condiciones registradas, junto con la mención "Especialidad Tradicional Garantizada" y el símbolo comunitario, que es una representación gráfica de un sol que incluye un número de estrellas igual al número de países miembros de la Unión Europea, en colores azul y amarillo.

Si la agrupación no ha solicitado reserva de nombre, éste se podrá seguir usando libremente, pero sólo los productores que cumplan el pliego de condiciones podrán usar, como valor añadido a su producto, la mención y el símbolo comunitario.

El nombre del producto no se reserva en ningún caso a una asociación, ni a un país determinado.

Esta protección garantiza que los productos que se comercialicen con este nombre y/o lleven la mención y el símbolo comunitario, han de responder al Pliego de Condiciones, redactado por la Agrupación solicitante, quien por tanto puede determinar los requisitos que debe reunir el producto en cuestión.

El Reglamento establece que los Estados miembros velarán porque existan estructuras de control, cuya misión sea garantizar que los productos agrícolas y alimentarios que lleven una certificación de características específicas cumplen los requisitos del pliego de condiciones.

Las estructuras de control podrán estar constituidas por uno o varios servicios de control designados y/u organismo privados autorizados a tal fin por el Estado miembro.

Por último, cabe señalar que España ha transmitido a la Comisión una solicitud de Certificación "La Leche Certificada de Granja", que aun no ha sido publicada en el DOCE.

Otros dos productos, el "Helado artesano" y el "Jamón serrano", son susceptibles de registro.

Resulta fundamental, a este respecto, que productos de honda tradición española, sean descritos en relación a la naturaleza de las materias primas, el método de su producción y los elementos que permitan evaluar ese tradicional carácter.

Los requisitos mínimos y las características del producto final, vendrán a configurar la base para que ésta sea la que como nombre tradicional español define los parámetros del producto, y no otros que pudieran ser registrados por cualquier otro Estado miembro.

Es por tanto fundamental que las agrupaciones de productores interesados en la protección de algún nombre inicien los trámites para ello. □